

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 10

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Por orden circular de este Ministerio de 25 de Mayo último previne á V. S. que prohibiese en esa provincia las inoculaciones anti-coléricas por el procedimiento del Doctor Ferrán, cuya prohibición fué ratificada posteriormente con motivo del regreso á diferentes poblaciones de la Península de los comisionados que habían recibido el encargo de estudiar dicho procedimiento en la provincia de Valencia; y teniendo noticias de que burlando la vigilancia de V. S. y las órdenes de este Ministerio, algunos facultativos ya independiente, ya atribuyéndose encargo expreso del Doctor Ferrán, vienen practicando inoculaciones con líquidos que se dicen preparados por aquél, le reitero á V. S. la prohibición existente, en la inteligencia de que sólo el Doctor Ferrán, está autorizado para practicar personalmente las inoculaciones, encariéndole que despliegue el mayor celo en inquirir si en algún pueblo de esa provincia

se aplica aquél medio profiláctico, incautándose en todo caso del líquido de que se valgan que una vez lacrado y sellado remitirá V. S. á los Tribunales de justicia para que exija á la persona ó personas que lo empleen la responsabilidad á que hubiese lugar por su desobediencia y aplicación de un procedimiento curativo secreto que hoy pende de informe de la Real Academia de Medicina y de la resolución definitiva de este Ministerio.»

Cuyas disposiciones he dispuesto se publiquen en este Boletín Oficial, recomendando con el mayor interés á los Señores Alcaldes de esta provincia y demás agentes de mi Autoridad, cuiden del cumplimiento de la prohibición que se interesa, dando cuenta á este Gobierno de la menor infracción que se cometa.

Palencia 10 de Julio de 1885.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA

Administración Provincial de Hacienda pública

Continuación. (1)

CAPÍTULO XI

De las Aduanas.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la Renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residencia en las Capitales de las provincias á las Juntas que convoque el Administrador de Hacienda para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas, ocupando el puesto de preferencia que les corresponda con arreglo á su sueldo después del Administrador de la provincia.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia en los términos que previene el art. 55.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Administrador de Hacienda de la provincia con la Intervención del Contador, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada semana al Administrador de Hacienda de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Administrador de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Administrador de Hacienda de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso que establece este reglamento.

8.º Asistir, si tiene su residencia en la capital de la provincia, á los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

9.º Conservar el orden y decoro

(1) Véase el Boletín número 9.

necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión; y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Administrador de Hacienda de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la Renta:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Administrador de Hacienda de la provincia, siempre que tenga su residencia en la capital y aquel considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar en los términos dispuestos en los artículos 31 á 40 respecto á los Contadores de las provincias todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador de la Aduana al de Hacienda de la provincia en fin de cada semana nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma, cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se les dé el curso que determina el art. 126 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

CAPÍTULO XII

De las Administraciones-Depositarias de partido, subalternas de Rentas Estancadas, principales y subalternas de Loterías.

Art. 92. Los Jefes é Intervento-

res de las Administraciones-Depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores y Contadores de Hacienda de las provincias respectivamente; pero obrarán siempre con sujeción estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Administrador de la provincia con la intervención del Contador de la misma, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos y noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el referido Contador.

Art. 93. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de Hacienda de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripción, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efectos algunos sin su previo pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Administrador de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería del importe de la recaudación que realice cada mes.

4.º A dar por fin de cada período de arqueo al Administrador de la provincia nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la provincia las sumas que recauden en los períodos marcados por instrucción y siempre que el Administrador de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignación que le imponga el Administrador de la provincia, y á remitir al mismo Jefe al día siguiente á aquél en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos y bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir al Administrador de la provincia ó de partido las cuentas de almacén y de caudales en los términos y períodos que determine el Contador de Hacienda de la provincia.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instrucción de 18 de Junio de 1856, circulares de la Dirección general del ramo de 1.º de Marzo de 1867, de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 94. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Dirección general del ramo con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligación de acatar y cumplir las órdenes que los Administradores de Hacienda de las provincias tengan necesidad de comunicarles á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

CAPÍTULO XIII

De la Casa de Moneda y de las Fábricas del Timbre y de Tabacos.

Art. 95. Al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro: rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de Clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Administradores de las provincias en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 96. Corresponde al Contador de la Casa de Moneda de Madrid la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo, y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.º Cuidar de que la intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Contaduría de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 31 á 45 con relación á las Contadurías de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que debe rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 97. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los Tesoreros de las provincias se determinan en el art. 85, excepto las que se refieren á los servicios especiales del Giro mutuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 98. El Jefe del departamento del Grabado de la Casa de Moneda de Madrid cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños, dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento, ó disponga la Dirección general del Tesoro público.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; y en su consecuencia debe cuidar de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de Hacienda de las provincias y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos en los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto de la Caja; conservar el orden en el establecimiento é imponer ó proponer al Centro de que respectivamente dependan las correcciones que deban imponerse á los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Contador, el Guarda-almacén, Tesorero y el Jefe de la sección facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado tendrán los

mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 96 y 97 con relación á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación.

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujeción á las instrucciones y órdenes que les comunique la Dirección general del ramo, así en la forma como en la proporción de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reúnan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de Clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratación de algún servicio, ó la adquisición de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Administrador de Hacienda de la provincia, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio y en atención á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupción y con la preparación indispensable, advirtiéndolo en tiempo oportuno á la Dirección general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efecto.

10. Solicitar autorización de la Dirección general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable y para cuya ordenación no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorización.

11. Cuidar de que sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Hacienda de las

respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instrucción las remesas que disponga la Dirección general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Contadores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones, en la parte respectiva que se han determinado con relación á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Timbre del Estado (art. 100).

CAPITULO XIV

De las salinas de Torreveja, Depositarias de Hacienda y minas del Estado.

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torreveja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Dirección general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo el tiempo de su duración.

3.º Formar y someter á la aprobación de la Dirección general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisición y recomposición de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecución de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Dirección general.

5.º Someter á la aprobación de la misma Dirección general las cuentas justificadas de los gastos de fabricación.

6.º Cuidar de que los entroses y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instrucción y formar el cargo del peso que se gradue á la sal almacenada ó apilada después que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboración se verifique el oportuno reposo,

dando inmediatamente cuenta del resultado á la Dirección general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolución superior respecto á las faltas, cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Dirección general.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razón determinados por instrucción.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de los resguardos, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del Establecimiento, procediendo en caso necesario á la corrección de cualquier falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficinas.

Art. 104. El Contador de la Fábrica ejercerá la fiscalización é intervención de todos los actos del Administrador y llevará la contabilidad del Establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Depositarios de Hacienda cuidarán de la custodia de los fondos que le sean remesados por los Administradores de la provincia ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren, con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administración las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Contador de la provincia.

Art. 106. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las Instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Contador de Hacienda de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos.

Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Contador de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que le sean comunicadas por éste.

Art. 107. Los Directores Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad ó vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos

de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envase de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del Establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de suabasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Tesorería de la provincia y conducir á la Caja del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

(Se continuará.)

BANDERÍN PARA ULTRAMAR EN VALLADOLID

Recluta voluntaria para Cuba

Por R. O. fecha 26 de Abril próximo pasado, se abre el enganche y reenganche voluntario para el Ejército de Cuba, entre los licenciados del mismo, así como también los que lo sean de Puerto-Rico y Filipinas. El tiempo que han de servir en aquella Antilla es el de 4 años contados desde la fecha del embarque, y el premio pecuniario que se les otorga es el de 1200 pesetas. Se filiarán en el concepto de enganchados y reenganchados, en el primero lo

serán los que resulten separados del servicio más de un año y en el segundo los que haga menos del mencionado período de un año.

El premio se distribuirá en la forma siguiente:

En el acto de filiarse 125 pesetas; después de seis meses de servicio 125 pesetas; al cumplir su compromiso de 4 años 950 pesetas.

Los reenganchados recibirán la segunda cuota de 125 pesetas al verificar su embarque.

Para ser filiados los individuos de que se trata, han de presentar y reunir los documentos y circunstancias siguientes:

Licencia absoluta sin nota desfavorable.

Certificado de soltería, expedido por el Alcalde.

Idem de buena conducta, por el idem de barrio.

Idem de hallarse libres de irresponsabilidad de quintas, por la Diputación Provincial.

Cédula personal.

Ser menor de 35 años.

No ser casados ni viudos con hijos.

Tener la talla mínima de un metro 545 milímetros.

El Comandante Capitan Jefe, Eusebio Valdivieso.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio del actual año económico de 1885-86, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Villoldo á 9 de Julio de 1885.
—El Alcalde, Pedro Carrancio y Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Matamorisca.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus

reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho término sin verificarlo no serán admitidas las que se presenten.

Matamorisca 7 de Julio de 1885.
—El Alcalde, Mateo Roldán.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 10 DE JULIO DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	699,8	700,7
Altura media.....	700,4	
Oscilación.....	0,9	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	22,3	32,0
Termómetro húmedo.....	16,0	22,5
Humedad relativa.....	53	45
Tensión del vapor, en milímetros.....	10,4	14,7
Viento.....		
Dirección.....	S. E.	S.
Clase.....	Brisa.	Brisa.
Estado del cielo.....	Cubierto.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	33,1	
Mínima id.....	13,6	
Media.....	23,3	
Diferencia.....	19,5	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	2,2	
Agua evaporada, en id.....	9,8	
Fenómenos particulares del día.....	Tormenta.	

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO
Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

DE UNA BUENA PROPIEDAD.

Se vende el coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término de Sotobañado, provincia de Palencia, á 7 kilómetros de las estaciones de Herrera de Pisuergra, Espinosa y Alar del Rey.

Esta propiedad hace como 1000 fanegas; tiene casa, habitación y á su pié una hermosa huerta con aguas abundantes, 60 fanegas de tierra que pueden guadañarse, 140 de labrantío, dos colmenares, corrales para 1500 reses lanares y cuadras para 40 ganados mayores.

El resto del campo es monte para carboneo, de superior calidad y algunos eriales que pueden roturarse, habiendo en él como 2500 chopos, la mayor parte maderables.

Si la persona que quiera tomar el coto le conviniese adquirir además el ganado y útiles que en él existen, se le cederán á precios arreglados.

Para tratar y más detalles dirigirse en Bilbao á **D. Felipe Ugalde**, ó en Santillana de Campos á **D. Martín Delgado**. 34

ESTABLECIMIENTO TERMAL

DE

UBERUAGA DE UBILLA.

Aguas nitrogenadas bicarbonatadas.

Premiadas en las Exposiciones de París 1878, Frankfort 1881, Burdeos 1883, Amsterdam 1883 y Suiza 1884, con medallas de oro, plata y diplomas de honor.

Temperatura, 27º centigrado.

Caudal, 33,622 litros por hora.

Temporada oficial de 15 de Junio á 30 de Setiembre.

El Establecimiento termal de Ueberuaga de Ubilla, situado á 2 kilómetros de la villa de Marquina (Vizcaya), viene siendo desde su inauguración el más concurrido de cuantos existen en las provincias del Norte, y lo será aun más desde hoy, en que abierta al público la vía férrea

de Bilbao á Durango, puede hacerse la travesía desde esta estación al Establecimiento (23 kilómetros) en dos horas y media.

Virtudes medicinales.

Las aguas de Ueberuaga de Ubilla, únicas análogas de las conocidas hasta hoy, como azoadas, á las de la fuente del Higado de Panticosa, que hasta tienen igual temperatura, y como alcalinas suaves á las tan reputadas de Alzola, ejercen su acción curativa, según opinión de muy distinguidos prácticos, sancionada con la experiencia, con especialidad en las enfermedades del pecho y garganta, en las del aparato gastro-hepático y en los padecimientos del génito-urinario de ambos sexos.

Las personas que deseen adquirir más detalles pueden dirigirse al Administrador del Establecimiento, quien les enviará el análisis acompañado de las demás noticias útiles al enfermo.

PÍLDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en Cirujía
DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.
VERDADERO ESPECÍFICO para la Opiación (Glorosis e Hidremita)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito con la mejor confianza.—Éxito seguro y eficaz.—PRECIO 10 y 20 reales caja.
DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sabastiano de Sádaba en Villamuriel de Cerrato (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor pral., 180, y E. Nieto del Barco, Mayor, 200.

JOSÉ MARIA GARCIA ASENSIO

AGENTE DE NEGOCIOS COLEGIADO,
LEGANITOS, NÚM. 2, 3.º DERECHA.
MADRID.

Ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y demás Corporaciones Civiles y se encarga de su representación en Madrid, así como de cuantos asuntos se le confien tanto oficiales como particulares. Contesta en el acto á cuantas consultas se le hagan, acompañando un sello de franqueo. 4—10

BATÁN EN VENTA Ó RENTA.

El titulado de «Ramirez» sito en el Prado de la lana. Para tratar, ya en uno ó en otro concepto, la persona que le convenga, puede avisarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, que habita calle Mayor principal, núm. 15. 55

En el día de hoy se remite á los Ayuntamientos de la provincia el núm. 86 del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales, correspondiente al día 10 del actual.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán
Cestilla, 6.